



Roj: **STSJ ICAN 3891/2017 - ECLI: ES:TSJICAN:2017:3891**

Id Cendoj: **35016310012017100032**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2017**

Nº de Recurso: **13/2017**

Nº de Resolución: **9/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **CARLA BELLINI DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

C./ Plaza San Agustín nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 65 00

Fax.: 928 30 65 02

Email: civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral

Nº Procedimiento: 0000013/2017

NIG: 3501631120170000013

Resolución: Sentencia 000009/2017

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante Adriano BEATRIZ DEL CARMEN RAMÍREZ VÁZQUEZ

Demandado COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 MARIA RUTH SANCHEZ CORTIJOS

SENTENCIA

Presidente:

Excmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

Magistradas:

Ilma. Sra. D^a Margarita Varona Faus.

Ilma. Sra. D^a Carla Bellini Domínguez.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de diciembre de 2017.

Vistas por esta Sala, integrada por los Magistrados reseñados al margen, las presentes actuaciones del procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral nº 13/2017, incoado en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora D^a Beatriz del Carmen Ramírez Vázquez, actuando en nombre y representación de D. Adriano , bajo la dirección letrada de D^a Loreto Quintana Blázquez, contra el Laudo de 19 de junio de 2017, dictado por la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo de Las Palmas Exp. TC-018/17 -PA, habiendo sido parte demandada en este procedimiento la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 , representada por la Procuradora D^a María Ruth Sánchez Cortijos y dirigida por el Letrado D. Carlos Enrique Puche Ramos.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El 6 de septiembre de 2017 tuvo entrada en esta Sala el escrito presentado por la Procuradora D^a Beatriz del Carmen Ramírez Vázquez, actuando en nombre y representación de D. Adriano interponiendo demanda para ejercer la acción de anulación contra el Laudo de 19 de junio de 2017, dictado por la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo de Las Palmas, en el arbitraje de derecho seguido entre La Comunidad de Propietarios DIRECCION000 frente a D. Adriano .

La cuantía del procedimiento ha sido establecida en indeterminada.

SEGUNDO.- El 11 de septiembre de 2017, la Letrada de la Administración de Justicia de la Sala dictó Diligencia de Ordenación concediendo a la demandante un plazo de diez días a fin de subsanar defectos de la demanda.

TERCERO.- Con fecha 20 de septiembre de 2017 y una vez subsanados los defectos formales, se dictó por la Sra. Letrada Judicial Decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por comparecido y parte al demandante y dando traslado de la demanda al demandado por un plazo de veinte días.

CUARTO.- El 27 de octubre de 2017, dentro del plazo conferido, tuvo entrada en esta Sala el escrito de la Procuradora D^a María Ruth Sánchez Cortijos, actuando en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del DIRECCION000 , contestando a la demanda interpuesta.

QUINTO.- El 30 de octubre de 2017, la Letrada de la Administración de Justicia de la Sala dictó Diligencia de Ordenación concediendo a la demanda un plazo de diez días a fin de subsanar defectos de la contestación a la demanda.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala de fecha 2 de noviembre de 2017, subsanados aquellos, se concedió a la parte demandada un plazo de tres días a fin de que se pronunciara sobre la pertinencia de celebración de vista.

SEPTIMO. Mediante diligencia de ordenación de 13 de noviembre de 2017 se tuvo por transcurrido el plazo conferido a la parte demandada sin que evacuara el traslado respecto a la celebración de vista; asimismo, recibido escrito de la parte actora manifestando la necesidad de celebrar vista, visto lo alegado de contrario en su contestación a la demanda, se tuvo por hecha dicha alegación sin perjuicio del traslado a la actora del escrito de contestación a la demanda para que pudiera presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba de conformidad con el art. 42.b de la Ley de Arbitraje .

OCTAVO.- El 27 de noviembre de 2017 la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala ordenó que, habiéndose dado traslado a las partes de las diligencias de ordenación de 2 y 13 de noviembre de 2017, en la que se aplicaba el art. 438.4 de la L.E.Civil , cuando el aplicable es el art. 42 de la Ley de Arbitraje , no solicitando las partes la celebración de vista en los escritos de demanda y contestación, y dado que los medios de prueba propuestos por ambas son documentales, una vez fuese firme dicha diligencia de ordenación de 27 de noviembre se diese traslado de las actuaciones a la Magistrada ponente para su resolución.?

NOVENO.- Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Carla Bellini Domínguez, quien expone el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a Beatriz del Carmen Ramírez Vázquez, actuando en nombre y representación de D. Adriano , ha sido interpuesta demanda frente a la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 por virtud de la cual se ejercita acción de nulidad del Laudo Arbitral dictado por el árbitro de la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo, D. Leopoldo M. Fernández Silva, en fecha 19 de junio de 2017.

La referida demanda se funda en los siguientes motivos de anulación :

Se solicita, en primer lugar, la anulación del Laudo porque la iniciación del procedimiento arbitral no fue debidamente notificado a la parte demanda, como tampoco la designación de árbitro, ni las actuaciones que se llevaron a cabo en el mismo, por lo dichas omisiones le han ocasionado una total indefensión, de conformidad con el artículo 41. de la Ley de Arbitraje .

Como segundo motivo se solicita la anulación del Laudo por error en el domicilio de notificación.

El tercer motivo se fundamenta en la vulneración del derecho a la defensa, recogido en el art. 24 de la Constitución Española .

SEGUNDO.- Antes de entrar en el examen de los motivos concretos de anulación del Laudo, es preciso reseñar que aunque la intervención jurisdiccional una vez dictado el Laudo sea fundamental para garantizar la seguridad del mismo, la acción de anulación del Laudo es una figura sui generis, distinta de las impugnaciones por medio de los recursos ordinarios, cuya finalidad es sólo la de comprobar si los árbitros se han sometido



a lo convenido por las partes, pero sin entrar en la mayor o menor fundamentación del mismo. La acción de anulación, por tanto, no es una segunda instancia en la que se puedan analizar todas las cuestiones, es sólo un instrumento fiscalizador del cumplimiento de las garantías procesales que no permite entrar a conocer del fondo del asunto resuelto por los árbitros. De lo que se trata en el fondo es de impedir que los jueces conozcan de lo que ya ha sido objeto de decisión por los árbitros, cayendo de esta forma en lo que desde el primer instante se ha querido evitar, esto es, la intervención jurisdiccional y consiguiente aplicación del esquema o patrón propio de la Justicia estatal.

El título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, con su posterior modificación, regula la acción que las partes tienen a su disposición para garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Ahora bien dicha acción, expresamente prevista en el artículo 40 de la citada Ley, no supone un ilimitado mecanismo de control del Laudo por parte de los Tribunales, sino que la acción de anulación, tal y como resulta de la remisión que efectúa el citado precepto, habrá de fundarse en la alegación y prueba de unos determinados motivos dentro del procedimiento legalmente establecido. La Ley no ha establecido, por tanto, un recurso de apelación contra el Laudo arbitral, esto es, un recurso que permita la nueva y plena valoración de los hechos y la íntegra revisión del derecho aplicable, sino que, en definitiva, lo que ha establecido son unos topes máximos a la función de control y, en su caso de anulación que otorga a los tribunales. Topes máximos por cuanto la invocación y desarrollo del control judicial no pueden sobrepasar el ámbito de los concretos y tasados motivos de anulación que se establecen en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**.

El control jurisdiccional, pues, queda circunscrito a la observancia de las formalidades o principios esenciales establecidos por la ley en cuanto al convenio arbitral, el procedimiento y el Laudo, y a la preservación del orden público, como queda recogido en los tasados motivos de nulidad que enumera el artículo 41.1 de la Ley, cuya interpretación ha de ser, además, estricta, excluyendo de su ámbito cualquier otro que no se incardine en el mismo.

TERCERO.- También con carácter previo a proceder a entrar a conocer en el fondo de la pretendida nulidad de Laudo Arbitral, la parte demandada, la Comunidad de Propietarios del DIRECCION000 ", manifiesta en su "Prologo de las Alegaciones" que:

Los hechos de la demanda no han sido narradas de forma ordenada y clara como establece el art. 399 de la LEC , realizando, a su entender, una "desordenada relación de hechos.

Pues bien, no considera esta Sala que la demanda adolezca de una relación sistemática y clara de los hechos, los cuales están descritos en el cuerpo de la demanda de forma perfectamente inteligible.

Esgrime la parte demanda que la hoy actora solicitó de la Corte Arbitral el día 7 de julio de 2017, copia de todas las actuaciones del procedimiento tramitado.

Ello parece ser cierto, toda vez que existe documentación al respecto, aportada a las actuaciones, la cual no ha sido impugnada de contrario.

Finalmente manifiesta la parte demandada que no se ha acompañado al procedimiento, copia de la demanda ni de todos los documentos acompañados con la misma por parte de la hoy demandada a la Corte Arbitral.

Respecto a este particular, los errores relativos a la falta de aportación del Laudo Arbitral como de la copia de la demanda, fueron subsanados, a requerimiento de la LAJ de esta Sala, y aportados por la parte actora mediante escrito de fecha 15 de septiembre, y el resto de ellos en comparecencia de fecha 20 de septiembre, por lo que en la misma fecha fue dictado Decreto admitiendo a trámite la demanda y dando traslado de ella y de sus documentos a la parte demandada.

El resto de los documentos que la parte entienda que deben constar en estas actuaciones, pueden perfectamente ser aportados por ella junto al escrito de contestación a al demanda.

CUARTO.- Como ya se expusiera, el primer motivo de anulación se funda en el artículo 41.1. de la Ley de **Arbitraje** , por cuanto que la parte hoy demandante alega que no ha sido citado por el árbitro para contestar a la demanda y seguir el trámite en calidad de parte en las actuaciones arbitrales instadas por la Comunidad de Propietarios del DIRECCION000 .

El segundo de los motivos se encuentra, a nuestro entender, en íntima relación con el primero, pues el solicitante de anulación esgrime como causa el error en el domicilio de la notificación del procedimiento arbitral, al igual que el tercero, pues entiende que con la falta de notificación de la demanda se ha vulnerado su derecho fundamental a la Defensa, por lo que se responderá a todos ellos de forma conjunta en este apartado de la sentencia.



Manifiesta la parte actora que consecuencia de esta falta de citación fue la declaración en rebeldía y la condena al pago de la cantidad adeudada, así como de sus intereses, gastos y costas.

A tenor de la documental obrante en esta actuaciones y concretamente según se desprende del Laudo Arbitral objeto de las presentes actuaciones, Apartado 4º segundo párrafo, a sexto:

"Con fecha 24 de mayo, y con registro de salida número 184/17 [folio 043] se remite diligencia a D. Adriano , mediante notificación administrativa identificada con el núm. de envío NUM000 [folio 044], con traslado del escrito de la demanda, acompañado de copia de todos los documentos probatorios aportados por la parte actora, informando en dicha diligencia sobre los extremos sustantivos y procedimentales de rigor, con CITACIÓN a la vista señalada para el día 12 de junio de 2017 a las 16:30 horas, en la sede de este Tribunal, a fin de dar contestación a la demanda trasladada, y con indicación del derecho a aportar los medios de prueba que a su defensa pudieran convenir y/o proposición de aquellos que no pudieran ser practicados en la vista por causas justificadas. Asimismo, se comunica la identidad de los miembros de este Tribunal, para que -si hubiese motivos- pudiera ejercer el derecho de recusación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 60/2003 y el artículo 26.8 del RPA, así como el apercibimiento de continuar el procedimiento en caso de no comparecer, de conformidad con los artículos 38.b) del RPA y 31.b) de la Ley 60/2003 .

QUINTO. El día 9 de junio de 2017 [R/E nº 146/17], tiene entrada el acuse de recibo del traslado de demanda - NUM001 -, acompañado del sobre en su día remitido [folio 045], con la indicación "Ausente de reparto" y "Se dejó aviso de llegada en buzón" en los intentos de entrega por el servicio postal realizados los días 25 y 29 de mayo de 2017, constando como "No retirado" el día 6 de junio de 2017, fecha de expiración del plazo de disposición en lista [folio 046].

SEXTO. De la celebración de la vista que venía acordada, se levantó acta [folio 047] con el siguiente contenido:

"Siendo las 16:35 horas del día 12 de junio de 2017, se constituye en audiencia el Tribunal Central (Sección 1ª) bajo la presidencia del Sr. D. Leopoldo M. Fernández Silva, con mi asistencia, como Secretaria arbitral, para la celebración de la vista que viene acordada.

La presente acta se documenta por transcripción de lo grabado, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 64 del Reglamento Procesal de Arbitraje de esta institución, tras la modificación introducida por la Ordenanza PRO-01/15.

COMPARECE A LA VISTA: el letrado de la parte actora, D. Julián García Díez.

El Sr. Presidente, ante la ausencia del demandado, determina la celebración de la vista en su REBELDÍA, declarando pertinentes, tras su valoración, la prueba documental aportada por el demandado.

Otorgada la palabra al Sr. letrado, el mismo se ratifica en todos los términos de la demanda inicial, pormenorizando las cantidades reclamadas, e iterando la solicitud de que se condene a la parte demandada, además, a las costas del proceso.

El Sr. Presidente considera, pues, elevadas a definitivas las pretensiones del actor, y dada por practicada la prueba, con las reservas a que se refiere el art. 100.5 del Reglamento.

Y dados por evacuados los trámites objeto de la vista, se ordena levantamiento del acta correspondiente, levantando la sesión".

Dispone el art. 5 de la Ley 60/2003, de 27 de diciembre , en relación con las notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos, que:

"Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

b) Los plazos establecidos en esta ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un

escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales."

La demanda de **Arbitraje** formulada por la representación del DIRECCION000 , aportada por la hoy parte demandada bajo el número DOS de los documentos, señala como domicilios "indistintamente" y en el orden que se señala a continuación, para que sea citado el demandado, don Adriano :

1º.- CALLE000 NUM002 , DIRECCION000 ", local nº NUM003 , Código Postal 35100 San Fernando de Maspalomas, término municipal de San Bartolomé de Tirajana y,

2º.- CALLE001 nº NUM004 - NUM005 , Código Postal 35118, PLAYA000 , término municipal de Agüimes, Las Palmas.

El demandado fue citado por la Corte Arbitral en el segundo de los domicilios aportados por la parte actora, los cuales dieron el resultado negativo que consta en el procedimiento arbitral.

Sin embargo, aún habiéndose procedido a aportar otro domicilio, a conocer la parte actora el local en donde trabajaba el demandado, no es que no efectuaran indagación alguna, que es lo que establece la Ley, sino que directamente procedió a declararlo en rebeldía.

La Sentencia 55/2014, de 14 de octubre, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recoge lo siguiente:

"Asimismo, el análisis de la cuestión suscitada exige partir de la no necesaria equiparación , a efectos de notificaciones, entre laudos y sentencias. Criterio afirmado por el ATC 301/2005 -que inadmite una cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del art. 5.1 LA-, en remisión expresa a los argumentos dados por el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, a saber: "<<aunque exista semejanza entre el Laudo Arbitral y la Sentencia, no son idénticos, ni siquiera equiparables a los efectos de exigir una misma regulación para los actos de comunicación de tales resoluciones, fundamentalmente, por la relevancia que en el primer caso debe atribuirse a la voluntad de las partes>>. Ello refuerza la licitud constitucional de la diferencia de tratamiento, pues se ampara en una distinción objetivamente justificada (STC 110/1993 , FJ 4). La simplificación del sistema de notificaciones de los Laudos debe ponerse en conexión con la simplificación de todo el procedimiento arbitral, del que es lógico correlato.

Y ello en el bien entendido de que, como señala el propio ATC 301/2005 (FJ 4), existe una enorme similitud entre el supuesto regulado en el art. 5.1 LA y la atribución legal de efectos al intento de notificación de las resoluciones judiciales frustrado por causas no imputables a la Administración de Justicia (en especial , arts. 156 , 160 y 161 LEC).

Lo anterior, que pone de relieve la trascendencia de la autonomía de la voluntad en el procedimiento arbitral, no obsta a que, como también ha declarado esta Sala, aunque las partes hayan pactado un régimen especial de notificaciones, pueda y deba ser aplicado el propio art. 5.a) LA, en particular en lo que concierne a la necesidad de realizar una indagación razonable para el caso de que no constare domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del destinatario de la comunicación [por todas, SSTSJ Madrid de 5 de junio de 2013 (ROJ STSJ M 8230/2013) , 30 de julio de 2013 (ROJ STSJ M 11504/2013) y 15 de octubre de 2013 (ROJ STSJ M 15972/2013)].

Se trata, en definitiva, de preservar en el seno del procedimiento arbitral las garantías igualdad, audiencia y contradicción ex art. 24.1 CE . Como dice la STC 9/2005 (FJ 5), "es indudable que quienes someten sus controversias a **arbitraje** tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro (art. 12.3 de la Ley de **arbitraje** de 1988 y art. 17 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre , de **arbitraje**) y a que no se les cause indefensión en la sustanciación de las actuaciones arbitrales (art. 21.1 de la Ley de **arbitraje** de 1988 y art. 24.1 de la Ley de **arbitraje** de 2003), derechos que derivan de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de los conflictos entre ellos. Pero esos derechos tienen precisamente el carácter de derechos que se desenvuelven en el ámbito de la legalidad ordinaria y que se tutelan, en su caso, a través del recurso o acción de anulación que la regulación legal del **arbitraje** -por medio de motivos de impugnación tasados- concede a quienes consideren que aquéllos han sido vulnerados".

TERCERO.- En este punto la Sala considera, además de los criterios ya expuestos, los siguientes parámetros de enjuiciamiento, según doctrina constitucional conteste relativa a la interdicción de la indefensión en materia de actos judiciales de notificación y, en particular, de garantías ineludibles en el acceso a la jurisdicción, que son extensibles al **arbitraje**, dada su naturaleza de " equivalente jurisdiccional" (por todas, STC 176/1996), y controlables a través de la acción de anulación ex art. 41.1.f) LA, a saber:

1º) El TC ha declarado reiteradamente, desde sus primeros pronunciamientos (STC 9/1981, de 31 de marzo , FJ 6) que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete consistente en promover la



defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Por ello, <<hemos subrayado la trascendental importancia que posee la correcta constitución de la relación jurídico procesal para entablar y proseguir los procesos judiciales con plena observancia de los derechos constitucionales de defensa que asisten a las partes y el deber de los órganos judiciales de velar por la correcta constitución de dicha relación. Como consecuencia de ello, la falta o deficiente realización del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el proceso, por ser titular de un derecho u ostentar un interés legítimo y propio en el mismo, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental>> (por todas, SSTC 123/2010, de 29 de noviembre ; 196/2009, de 28 de septiembre, FJ 2 ; 166/2008, de 15 de diciembre, FJ 2 ; 12/1999, de 12 de enero , FJ 2).

2º) De ahí que, en palabras de la STC 268/2004 (FJ 4), <<...pese sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de aquella relación jurídica procesal ... el deber de emplazar personalmente cabe derivarlo directamente del art. 24.1 CE cuando resulten con toda claridad de las actuaciones los posibles interesados en la causa , o le sea factible al órgano judicial efectuar el emplazamiento a partir de los datos que en dichas actuaciones obren, sin que, claro está, pueda exigirse al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso>>.

A tenor de lo expuesto en este apartado, el motivo de anulabilidad ha de ser estimado por cuanto que se ha vulnerado el derecho del hoy actor a ser parte en el procedimiento arbitral pues no se le notificó la demanda contra él presentada y, consecuencia de la errónea notificación, en cuanto al domicilio en el que fue citado, sin que el Árbitro lo intentara en el otro domicilio facilitado por el propio actor (no requiriendo siquiera indagación alguna, tal y como exige la Ley de Arbitraje), fue declarado en rebeldía, continuando todo el proceso arbitral sin que éste pudiera ser parte en él y defender, con razón o sin ella, sus argumentos. Fijadas unas direcciones concretas en el demanda arbitral, debió necesariamente el Arbitro dirigir las notificaciones a ellas, antes de declarar al demandado en rebeldía.

Ello supone que el proceso arbitral ha sido llevado a cabo con total desprecio de las normas del ordenamiento jurídico en las que el Derecho de Defensa tiene carácter prioritario, empezando por la Constitución Española, art. 24, continuando por la Ley de Enjuiciamiento Civil , la Ley de Arbitraje y las propias normas estatutarias que regulan el procedimiento arbitral en la Corte Nacional de Arbitraje. En todas ellas aparece el Derecho de Defensa y el derecho a ser parte y el derecho a no ser condenado sin ser oído. Todos estos derechos han sido conculcados en el procedimiento arbitral objeto de la presente controversia, lo cual ha provocado la indefensión del ahora demandante, que no ha podido personarse en las actuaciones arbitrales para ejercer su derecho de defensa y hacer valer sus derechos, lo que integra el motivo de anulación del laudo del apartado 41.1 de la Ley de Arbitraje.

Ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, (como recoge la STC nº 86/1997, de 22 de abril) la importancia de la efectividad de los actos de comunicación procesal y, en particular, del primero de ellos, a través del cual el órgano judicial (lo que es trasladable al árbitro) pone en conocimiento de las partes la propia existencia del proceso, por la transcendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción o audiencia bilateral de las partes, que forma parte del contenido del derecho reconocido en el art. 24.1 de la CE a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se produzca indefensión. Ello impone un especial deber de diligencia en la realización de dichos actos para asegurar, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la ocasión de defenderse y ello convierte, lógicamente, el emplazamiento, citación o notificación personal en el medio normal de comunicación (SSTC 242/1991 , 275/1993 , 108/1995 y 148/1995).

Ello no ha ocurrido en el arbitraje objeto del presente incidente de anulación, pues tanto la comunidad arbitral (a través de la demanda formulada por la representación letrada del DIRECCION000) como la propia comunidad de propietarios del DIRECCION000 (pues la oficina de la Comunidad se dice que se encuentra a escasos metros del local denunciado), como el propio letrado que es o era en aquél entonces además el Secretario de esta Comunidad, conocían sobradamente el domicilio del hoy demandante y sin embargo, conocido por la hoy parte demandada la citación negativa, como también por el propio árbitro, (según consta en el Acta ya transcrita), ninguno procedió a interesar que se realizara una nueva citación en el segundo domicilio conocido por TODAS LAS PARTES, es decir, por el demandante, por la Corte Arbitral y por el árbitro, no constando el más mínimo intento al respecto de aclarar la notificación negativa cuando y sin embargo era algo que bien conocido por todos los antes citados.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la estimación del presente motivo de anulación del Laudo Arbitral impugnado, al concurrir el supuesto del artículo 41.1 apartado b) de la Ley de Arbitraje .



QUINTO.- De conformidad con la disposición del artículo 394.1 de la ley de Enjuiciamiento Civil , por la estimación de la demanda de anulación formulada, se está en el caso de imponer a la parte demandada las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS:

Que debemos estimar y estimamos en su integridad la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por la representación procesal de D. Adriano , contra el laudo de 19 de junio de 2017, dictado por la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo de Las Palmas Exp. TC-018/17 -PA, con imposición a la parte demandada, Comunidad de Propietarios del DIRECCION000 , de las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS